



XXX JORNADA TEMÀTICA

INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD AMBIENTAL



- Libro Blanco sobre responsabilidad Ambiental (9 de febrero de 2000)
- Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (de 21 de abril de 2004). Plazo transposición: 30.04.07
- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Entrada en vigor el 25.10.07 pero sus efectos se retrotraen al 30.04.07 (excepto garantías financieras y sanciones)
- Futuro desarrollo reglamentario



La RA es, además, una **responsabilidad ilimitada** pues el contenido de la **obligación de reparación** (o en su caso de **prevención**) que asume el operador responsable consiste en **devolver los recursos naturales dañados a su estado original**, sufragando el total de los costes a los que asciendan las correspondientes acciones preventivas o reparadoras. Al poner el énfasis en la restauración total de los recursos naturales y de los servicios que prestan, **se prima el valor medioambiental**, el cual no se entiende satisfecho con una mera indemnización dineraria.

Ley 26/2007



- **Traslada los costes** derivados de la reparación de los daños medioambientales **desde la sociedad hasta los operadores económicos** beneficiarios de la explotación de los recursos naturales.

Ley 26/2007

- La responsabilidad ambiental también puede facilitar la adopción de mayores precauciones, mediante la **prevención de riesgos y daños**, así como fomentar la **inversión en el ámbito de la investigación y el desarrollo**, con finalidades de mejora de los conocimientos y las tecnologías.

Libro blanco

- **La protección del medio ambiente es un interés difuso** en cuyo nombre no siempre actúan las personas o no siempre están en condiciones de actuar. Por tanto, procede a **otorgar a las organizaciones no gubernamentales que fomenten la protección del medio ambiente la posibilidad de contribuir adecuadamente** a una aplicación efectiva de la presente Directiva.

Directiva Responsabilidad Ambiental





- Impacto sobre las empresas.
- Existencia de normativa sectorial.
- Responsabilidad objetiva.
- Marco legal diverso (civil, administrativo, penal).
- Situación del mercado de seguros.
- Compromiso de simplificación administrativa
-

Autoridad competente

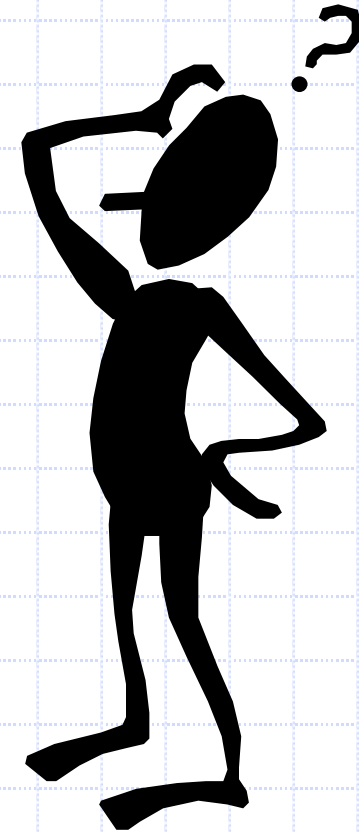
Corresponde a la autoridad competente:

- Establecer el operador que ha ocasionado el daño o la amenaza inminente.
- Evaluar la importancia del daño.
- Determinar las medidas reparadoras que se deberán adoptar.
- Facultar o requerir a terceros para que ejecuten las medidas preventivas o reparadoras necesarias.
- Exigir al operador que efectúe su propia evaluación y facilite todos los datos e informaciones que se precisen.



Conceptos de difícil determinación:

- **Amenaza inminente de daños:** probabilidad suficiente (>50% ?¿) de que se produzcan daños medioambientales en un futuro próximo (1 mes, 1 año ?¿).
- **Daño ambiental:** ha de producir efectos adversos significativos o bien en el caso de suelos un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana o para el medio ambiente.
- El **carácter significativo** se evaluará, entre otras, por su capacidad de regeneración natural. De manera que variaciones negativas inferiores a las fluctuaciones naturales o en caso de demostrada capacidad de recuperación, en breve plazo y sin intervención, no se clasificaran como daños significativos ni por extensión daños ambientales.

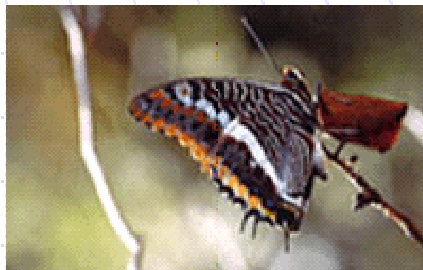


**NO TODA ALTERACIÓN DEL MEDIO TENDRÁ
CONSIDERACIÓN DE DAÑO AMBIENTAL**





Conocimiento del medio y de los servicios de recursos naturales: por lo que atañe a las aguas, a las especies silvestres y los hábitat y la ribera del mar y las rías, la reparación del daño ambiental se consigue restituyendo el medio ambiente a su estado básico mediante medidas reparadoras primarias, complementarias y compensatorias.



Objetivo: regular los aspectos organizativos y de procedimiento:

- No ampliar el ámbito de aplicación más allá de lo establecido por la directiva europea y la legislación estatal.
- Esclarecer todo lo posible los conceptos para que la delimitación del ámbito sea lo más precisa posible.
- Existen un conjunto de normas sectoriales que contemplan determinados aspectos de responsabilidad ambiental que deben tenerse en cuenta con el criterio inicial de mantenerlos en lo posible, para aprovechar los procedimientos e instrumentos de gestión existentes.



Se reconoce la condición de interesados para exigir responsabilidad ambiental a:

- cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro,
- que acrediten la protección del medio ambiente como uno de sus fines,
- que estén constituidas 2 años antes del inicio de la acción y
- que desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el daño o la amenaza de daño ambiental.

OBLIGARÁ A LAS
ADMINISTRACIONES A
ESTABLECER UN
PROCEDIMIENTO PARA LA
GESTIÓN DE ESTAS
SOLICITUDES DE ACCIÓN.



IDENTIFICAR las actividades incluidas en el anexo III de la Ley en los diferentes procedimientos de autorización, control, etc.. actualmente existentes.

Hay que tener en cuenta que en algunos casos estos procedimientos no están dentro del ámbito de actuación de las autoridades ambientales ni dentro de lo que se conocen como autorizaciones o licencias ambientales: caso del transporte de mercancías peligrosas.



En materia de garantías financieras habrá que:

- Establecer procedimientos para garantizar el mantenimiento de la validez de las garantías financieras (anexo III) a las nuevas actividades y también para las actividades existentes: adecuación, controles periódicos.
- Prever como los cambios substanciales en una actividad pueden afectar a su riesgo (y por lo tanto a su garantía financiera).



Y en lo referente a las excepciones a las garantías financieras una reflexión:

- Operadores con riesgo de reparación de daños < 300.000 €
- **Disponer de EMAS o ISO 14001 en el caso de reparaciones de daños comprendidos entre 300.000 y 2 M €.**
- Utilización de productos fitosanitarios y biocidas con finalidad agropecuaria y forestal.

¿EMAS y ISO 14001 ofrecen las mismas garantías?

- Cumplimiento de la legislación ambiental
- Declaración ambiental
- Procedimiento (organismo competente)



El Departamento de Medio Ambiente y Vivienda ha establecido siempre un diferencial entre uno y otro sistema (subvenciones, exención de los controles periódicos de la IIAA, compra verde,...)

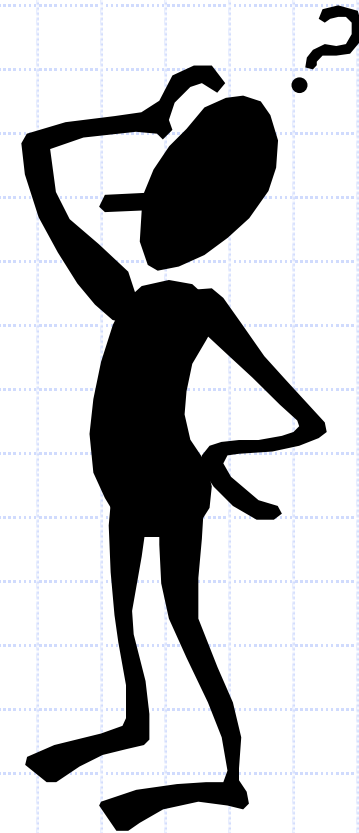
Art. 20 En los casos de responsabilidad objetiva para las actividades del anexo III y en caso de responsabilidad subjetiva (cualquier actividad), el operador, sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo:

- a) Adoptará todas aquellas medidas provisionales necesarias para, de forma inmediata, reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y servicios de recursos naturales dañados.
- b) Someterá a la aprobación de la autoridad competente una propuesta de medidas reparadoras.

- CONCEPTO DE MEDIDAS PROVISIONALES

- PUEDE UN OPERADOR POR SU CUENTA Y RIESGO ACTUAR SOBRE EL MEDIO PARA RESTAURAR O REEMPLAZAR?. En este sentido la directiva (art 6 y 7) parece que exige del operador la aplicación inmediata de medidas de control y evitación pero establece una aprobación previa de las medidas reparadoras y restauradoras. También la Ley de residuos (art. 27.) establece la realización de las actuaciones para la limpieza y recuperación, previo requerimiento de la Comunidad Autónoma.

Mas dudas





ASPECTOS COMPETENCIALES





Artículo 7.1: Define el régimen competencial atribuyendo a las CA el desarrollo legislativo y la ejecución de las previsiones de la ley.

Artículo 7.2: Prevé la intervención preceptiva de la Administración del Estado mediante informe cuando un daño o amenaza de daño afecte a cuencas hidrográficas de gestión estatal o a bienes de dominio público de titularidad estatal, intervención que adquiere carácter vinculante en relación con la determinación de "*las medidas de prevención, evitación o reparación a adoptar respecto de dichos bienes*"

De acuerdo con el artículo 2 del Texto refundido de la Ley de Aguas, todos los bienes de dominio público hidráulico son de titularidad estatal, con independencia de qué administración tenga atribuidas las competencias de gestión, administración y policía de los mismos de conformidad con el vigente marco competencial. Se puede concluir que en todos los supuestos de daños o amenazas de daño relativas a las aguas continentales, será preceptivo el informe de la Administración estatal, con independencia del carácter intra o inter comunitario de la cuenca?

Lo mismo puede decirse de los bienes de dominio público marítimo terrestre en aquellos casos en que su protección es atribuida a las administraciones autonómicas por la vigente legislación.

TC: la titularidad del dominio público no confiere, por si misma, competencia alguna





Artículo 7.3: Más ajustado al vigente marco competencial en materia de protección de las aguas continentales y costeras puesto que establece como criterio de atribución de las competencias de desarrollo normativo no la titularidad dominical sino la distribución de competencias realizada en la correspondiente legislación sectorial. Cabría citar también la Constitución y los Estatutos de Autonomía que constituyen el marco competencial básico dentro del cual se realizan las distribuciones de funciones contenidas en la citada normativa sectorial.

Examinados estos apartados, se puede observar la posible existencia de conflictos competenciales causados por la contradicción normativa interna que consiste en el empleo de dos criterios de atribución de competencias diferentes, (el del apartado 2 y el del apartado 3), uno de los cuales, el del apartado 2, no está en línea con lo declarado por el propio Tribunal Constitucional.





Artículo 7.6 prevé la intervención excepcional del Estado promoviendo, coordinando o adoptando medidas para evitar daños ambientales irreparables o proteger la salud humana, en caso que concurren motivos de extraordinaria gravedad o urgencia que así lo justifiquen.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre las facultades de intervención del Estado en casos extraordinarios en materia de protección del medio ambiente en su sentencia 329/1993, de 12 de noviembre. En dicha sentencia se establece como límites a la intervención estatal en este tipo de supuestos a los casos que afecten el territorio de más de una comunidad autónoma, puesto que el ejercicio de las facultades de gestión y ejecución en la materia dentro del territorio de cada Comunidad le corresponde a ella y no al Estado. Además del criterio de la territorialidad, la intervención estatal "*sólo sería constitucionalmente legítima en aquellos casos excepcionales en que la intervención separada de las diversas Comunidades Autónomas no permitieran salvaguardar la eficacia de las medidas a tomar, y resulte necesaria una decisión unitaria del Estado a causa de poderosas razones de seguridad y grave y urgente necesidad que justifican la utilización estatal sobre bases de la dependencia en materia de protección del medio ambiente y para evitar daños irreparables*".

TC: La concurrencia de situaciones excepcionales no justifica una intervención estatal



Muchas gracias

Salvador Samitier Martí

Servicio de Calificación Ambiental
Dirección General de Calidad Ambiental
Departamento de Medio Ambiente y Vivienda
Generalitat de Catalunya

wsamitier@gencat.net

